



Resolución Directoral

N° 00065 -2025-GR-DRA-HCO.
Huánuco,

21 FEB 2025

VISTO:

El Oficio N° 383-2025-GR-DRA-HCO/OA-ULOG de fecha 06 de febrero del 2025, sobre recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 751-2024-GR-DRA-HCO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú establece: *"Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"*, ello concordante con el artículo 2° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 que taxativamente indica: *"Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal (...) "*, ley modificada por la Ley N° 27902 que establece y norma la estructura, organización, competencias y funciones de los Gobiernos Regionales.

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el procedimiento de legalidad, establece que: *"(...) Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas (...) "*; ahora bien, cuando se habla de legalidad este principio supone que todo aquello que se realice sea que se trate de actos deben adecuarse a la permisiones de la Ley, pues de no ceñirse estas permisiones, se corre el riesgo de que el acto emitido sin la observancia de este principio se convertirá en un acto antijurídico contrario a Ley, consecuentemente nulo. Bajo este contexto, se debe tener en cuenta que las actuaciones de la administración deben adecuarse a sus atribuciones y competencia, observando siempre las normas de carácter general por cuanto si bien es cierto que los gobiernos regionales tienen autonomía política, administrativa y económica empero dicha autonomía no puede atentar contra las normas de carácter general.

Que, mediante escrito con Reg. N° 0542, D: 5511122, E: 3285925, presentado con fecha 17 de enero del 2025, los dirigentes del Sindicato Único de Trabajadores del Sector Agrario – SUTSA, Luis Gabriel Santos Robles, Secretario General; Atila Maura Capcha Padilla, Secretaria de Economía y Jesús Ríos Pedraza, Secretaria de Organización, interponen recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 00751-2024-GR-DRA-HCO de fecha 30 de diciembre del 2024

Que, mediante Oficio N° 0030-2025-GR-DRA-HCO/OAJ de fecha 23 de enero del 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica, solicita la Oficina de Administración, el expediente administrativo que dio lugar a la emisión de la Resolución Directoral N° 00751-2024-GR-DRA-HCO de fecha 30 de diciembre del 2024

Que, mediante Oficio N° 153-2025-GR-DRA-HCO/OA-ULOG de fecha 29 de enero del 2025, la directora de la Oficina de Administración adjunta el Informe N° 027-2025-GR-DRA-HCO/OA-ULOG-TD, que indica que el expediente solicitado, **no obra en sus archivos**.

Que, mediante Oficio N° 0050-2025-GR-DRA-HCO/OAJ de fecha 03 de febrero del 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica, solicita a la Oficina de Administración, requiera precisión en información, señalando



que conforme al cuaderno de cargo de resolución directoral del 2025, obra el préstamo de todo el expediente y antecedentes de la **Resolución Directoral N° 00751-2024-GR-DRA-HCO**, al abg. **LUIS SANTOS ROBLES**.

Que, mediante Oficio N° 383-2025-GR-DRA-HCO/OA-ULOG de fecha 06 de febrero del 2025, la Oficina de Administración remite el Informe N° 00039-2025-GR-DRA-HCO/OA-ULOG-TD, con la información requerida **donde la responsable de la oficina de trámite documentario, señala que con fecha 06 de enero del 2025, ha solicitado la devolución de dichas resoluciones.**

Que, el artículo 164° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre la intangibilidad del expediente en el numeral 164.1. señala: *"El contenido del expediente es intangible, no pudiendo introducirse enmendaduras, alteraciones, entrelíneas ni agregados en los documentos, una vez que hayan sido firmados por la autoridad competente. De ser necesarias, deberá dejarse constancia expresa y detallada de las modificaciones introducidas"*; asimismo en el numeral 164.4 indica: *"Si un expediente se extraviara, la administración tiene la obligación, bajo responsabilidad de reconstruir el mismo, independientemente de la solicitud del interesado, para tal efecto se aplicarán, en lo que le fuera aplicable, las reglas contenidas en el artículo 140 del Código Procesal Civil"*, en concordancia a lo señalado el artículo IV, numeral 1.2, del Título Preliminar de la *norma in comento*

Que, al respecto, el artículo 140 del Título II Formación del Expediente, del Código Procesal Civil estipula, entre otros que, *"(...) en caso de pérdida o extravío de un expediente, el Juez ordenará una investigación sumaria y agrega que, de ser el caso, ordenará su recomposición de oficio o a pedido de parte, quedando estas obligadas a entregar, dentro de tercer día, copias de los escritos y resoluciones que obren en su poder (...)"*.

Que, constituye un derecho de los administrados el ser informado de la prosecución de su trámite, siendo el caso de autos que como consecuencia de la interposición del Recurso de Apelación, formulado por los representantes del sindicato de trabajadores nombrados de la Dirección Regional de Agricultura, contra los alcances del precitado acto resolutivo, habiéndose comunicado oportunamente la condición de inubicable el acto resolutivo y antecedentes que lo contienen, por lo que previo a la continuación del procedimiento, se ha procedido a efectuar los correspondientes requerimientos de ubicación del precitado expediente y sus antecedentes que dieron lugar a la emisión de la **Resolución Directoral N° 00751-2024-GR-DRA-HCO** de fecha 30 de diciembre del 2024; tanto más que de la información remitida por el Unidad de Logística y Trámite Documentario, se tiene que informó no tener en su poder dichos instrumentos, teniendo la condición de inubicable, resultando necesario, se disponga su recomposición, debiéndose en tal sentido notificarse a las partes involucradas en el trámite de emisión de un acto resolutivo a fin de que en el plazo de 3 días de recepcionado el acto administrativo proceda con presentar a la entidad copia legible de las actuaciones en las cuales hayan intervenido de modo tal que permita su reconfirmación, en tal extremo; por lo que en aplicación al principio de celeridad procesal, se requiera a la unidad de trámite documentario, a fin de que en el mismo plazo cumpla con remitir copias autenticadas del expediente administrativo que sirvieron de antecedentes a la emisión de Resolución Directoral N° 00751-2024-GR-DRA-HCO de fecha 30 de diciembre del 2024





Resolución Directoral

N° 00065 -2025-GR-DRA-HCO.
Huánuco, 21 FEB 2025

Que, conforme al artículo 161 del D.S. N° 004-2014-JUS, que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444, se establece la regla del expediente único entendida como la exigencia de que: "Sólo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver. Y en su segundo numeral se establece: "Cuando se trate de solicitud referida a una sola pretensión, se tramitará un único expediente e intervendrá y resolverá una autoridad, que recabará de los órganos o demás autoridades los informes, autorizaciones y acuerdos que sean necesarios, sin perjuicio del derecho de los administrados a instar por sí mismos los trámites pertinentes y a aportar los documentos pertinentes". Siendo así resulta evidente que el escrito de apelación forma parte del expediente generado por la expedición de la Resolución Directoral N° 00751-2024-GR-DRA-HCO de fecha 30 de diciembre del 2024, correspondiendo en primer término declarar su pérdida, a fin dar paso a su recomposición conforme a Ley; toda vez que la responsable de la unidad de trámite documentario refiere no obrar en su poder.

Que, a través del Informe Legal N° 0067-2025-GR-DRA-HCO/OAJ de fecha 19 de febrero del 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que se debe declarar la **PERDIDA TOTAL** del expediente generado por la emisión de la Resolución Directoral N° 00751-2024-GR-DRA-HCO de fecha 30 de diciembre del 2024, autorizando su recomposición/reconstrucción

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Agricultura Huánuco, aprobado Ordenanza Regional N° 013-2023-GRH-CR y Resolución Ejecutiva Regional N° 013-2023-GRH-GR de fecha 03 de enero del 2023 y contando con las visaciones correspondientes:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la PERDIDA TOTAL del expediente generado por la emisión de la Resolución Directoral N° 00751-2024-GR-DRA-HCO de fecha 30 de diciembre del 2024; poniendo de manifiesto por el término de **3 días hábiles** con tal fin.

ARTÍCULO SEGUNDO.- AUTORIZAR LA RECOMPOSICIÓN del expediente administrativo la recomposición del expediente administrativo que dio origen a la Resolución Directoral N° 00751-2024-GR-DRA-HCO

ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR formalmente a la **Unidad de Logística y Trámite documentario**; al señor **Abg. LUIS SANTOS ROBLES** servidor de la Oficina de Asesoría Jurídica, a quién según el cuaderno de cargos de resoluciones directorales 2025, se le **prestó** el **expediente administrativo** que contiene la emisión de la **Resolución Directoral N° 00751-2024-GR-DRA-HCO**; y demás oficinas pertinentes de la Dirección Regional de Agricultura, para que el plazo máximo e improrrogable de **3 DÍAS HÁBILES** de notificados, **CUMPLAN** bajo responsabilidad, con presentar a la entidad copia certificada del cargo que contiene las actuaciones procesales que tuvieron en su poder, y que promovieron la emisión del precitado acto resolutivo.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCOMENDAR a la Dirección de Administración, para que cumpla con cursar los requerimientos conforme a lo señalado en el párrafo anterior, a efecto de proceder a la recomposición del



expediente dentro del referido plazo, debiendo precisar que vencido el plazos citado, el responsable de la reconstrucción del documento y/o expediente administrativo, elaborará un informe final donde se precisará todas las acciones desplegadas para la reconstrucción, asimismo informara a la Dirección Regional del resultado negativo de la misma de ser el caso, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR con la presente resolución a la Oficina de Administración, a la Unidad de Logística y Trámite Documentario, al Abg. Luis Santos Robles servidor de la Oficina de Asesoría Jurídica y demás órganos competentes de la Dirección Regional de Agricultura Huánuco conforme a ley



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



**GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA**

[Signature]
Ing YARUSHEL VALENZUELA SEGURA
DIRECTOR REGIONAL



27 de 02 de 2025
VISTO:
Pase A: ING. CARLOS CASTAÑEDA
Para: SV. PUNTA
CARLOS CASTAÑEDA

